



MUNICIPALIDAD DE QUILLON

170.462-

DECRETO DE PAGO
MUNICIPALIDAD

DECRETO N° 2380
QUILLON, lunes 13 octubre 2014

VISTOS

- 1.- LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY 18.695 MODIFICADA POR LA LEY 19.130 DEL 19 DE MARZO DE 1992 Y SUS POST.MODIFICACIONES
- 2.- EL DECRETO ALCALDICIO N° 1055 DE FECHA 04/12/2013.- QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA EL AÑO 2014.-
- EL COMPROBANTE CONTABLE 0-3069
- LA OBLIGACIÓN PRESUPUESTARIA ,30-355

DECRETO: PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES):BANADOS TORRES LAURA GLORIA

RUT: 6.681.265-0

LA SUMA DE \$:350.000

Y SON:TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L

POR LO SIGUIENTE:

SE PAGA BOLETA DE HONORARIOS N° 12544, DE LAURA GLORIA BAÑADOS TORRES, POR SERVICIOS DE PROCURADURÍA CORTE SUPREMA, ROL 23.435-2014 , QUE SE ENCUENTRA CARATULADA COMO CATALÁN SALDIAS JAIME CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN.



CONTABILICесе COMO SE INDICA

CUENTA	C.COSTO DENOMINACION	DEBE	HABER	RUT	DCTO.
2152208999058	Gastos Notariales y Judici	388.889		6681265-0	B-12544
1110204	Cta.Cte N° 52509000018 For		350.000	6681265-0	C-0
2141103	Retencion 10%		38.889	6681265-0	B-12544

TOTALES : 388.889 388.889

 DIRECTOR ADM. Y FINANZAS		 ADMINISTRADOR MUNICIPAL POR ORDEN SR. ALCALDE		 SECRETARIO MUNICIPAL	
CTA. CTE.	CHEQUE N°	NOMBRE <i>NOTARIA DE PAGO</i>			
<i>52509000018</i>	<i>0-1720</i>	R.U.T. <i>N° 2328951</i>			
EGRESO N° <i>2380</i>	FECHA DE PAGO	FIRMA			



RECIBI CONFORME



BancoEstado

N° DEPOSITO 000164139841

Santiago, 16 de Octubre 2014

CERTIFICADO DE PAGO

BancoEstado certifica que nuestro cliente ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON-MUNICIPAL Rut: 69.141.400-0 nos ha instruido con Fecha 15/10/2014 el siguiente pago por concepto de Proveedores al beneficiario:

Beneficiario

Rut	6.681.265-0
Nombre	LAURA GLORIA BANADOS TORRES
Fecha de Pago	16/10/2014
Monto \$	350.000
Forma de Pago	Abono en Cuenta Corriente
Banco	BANCO SANTANDER-CHILE
Estado	Pagado

Referido a los siguientes documentos:

Documentos

Tipo	Número	Monto \$
Boleta	12544	350.000

Atentamente,



Banco Estado

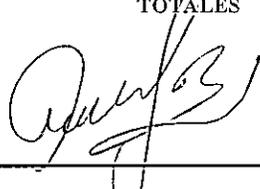
COMPROBANTE DE MOVIMIENTOS CONTABLES

DOCUMENTO	0-3.069	6681265-0 BANADOS TORRES LAURA GLORIA				
FECHA	13/10/2014	GLOSA	SE PAGA BOLETA DE HONORARIOS N° 12544, DE LAURA BAÑADOS			
Lin CTA	DENOMINACIÓN	SubProg C.COSTO	DEBE	HABER OBLIG.	RUT	DOC.
1 53208	Servicios Generales	000000	388.889	0		
2 2152208999058	Gastos Notariales y Judiciales	1 000000	0	388.889	30-355	6.681.265-0 B-12544

TOTALES

388.889

388.889



EMITIDO POR



CONF. COMPROBANTE

LAURA GLORIA BAÑADOS TORRES

BOLETA DE HONORARIOS

R.U.T.: 6.681.265 - 0

PROCURADORA DEL NUMERO CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO Y CORTE SUPREMA
MORANDE N° 322, OFICINA 207 - SANTIAGO
TELEFONO: 2695 8681

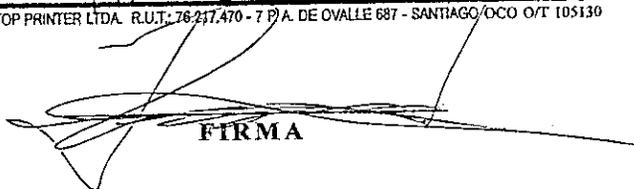
N° 12544

Señor(es): Ilustre Municipalidad de Quilón 8 de Octubre de 2014
R.U.T.: 69141400-0
Domicilio: 18 de Septiembre 250 Comuna/Ciudad: Quilón
Giro: _____

Por Atención Profesional:

Tramitación en Corte Suprema	
Caratuladoo Yairme Adriano Catalán Saldías	
contra Alcalde J. Municipalidad de Quilón	
Juicio 23435-2014	

IMPRESA TOP PRINTER LTDA. R.U.T.: 76.217.470 - 7 P.A. DE OVALLE 687 - SANTIAGO/OCO O/T 105130


FIRMA

Total Honorarios \$	388889
10 % Retención \$	38889
Total a Pagar \$	350.000

ORIGINAL: CLIENTE

LAURA GLORIA BAÑADOS TORRES

R.U.T.: 6.681.265 - 0

PROCURADORA DEL NUMERO CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO Y CORTE SUPREMA
MORANDE N° 322, OFICINA 207 - SANTIAGO
TELEFONO: 2695 8681

BOLETA DE HONORARIOS

N° 12544

Señor (es): Ilustre Municipalidad de Quillón 8 de Octubre de 2014
Domicilio: 18 de Septiembre 250 R.U.T.: 69141400-0
Giro: _____ Comuna/Ciudad: Quillón

Por Atención Profesional:

Tramitación en Corte Suprema	
Caratulado Jaime Adriaens Catalan Saldias	
contra Alcalde I Municipalidad de Quillón	
Juicio 23435-2014	

IMPRESA TOP PRINTER LTDA. R.U.T.: 76.217.470 - 7 P.A. DE OVALLE 687 - SANTIAGO OCO O/T 105130


FIRMA

Total Honorarios \$	388889
10 % Retención \$	38889
Total a Pagar \$	350.000

ORIGINAL: CLIENTE

I. MUNICIPALIDAD QUILLÓN
Oficina de Partes y Archivos
Obra Recep. _____
ENTRADA 10 OCT 2014
TRAMITE 7105
SALIDA _____

LAURA GLORIA BAÑADOS TORRES

R.U.T.: 6.681.265 - 0

BOLETA DE HONORARIOS

PROCURADORA DEL NUMERO CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO Y CORTE SUPREMA
MORANDE N° 322, OFICINA 207 - SANTIAGO
TELEFONO: 2695 8681

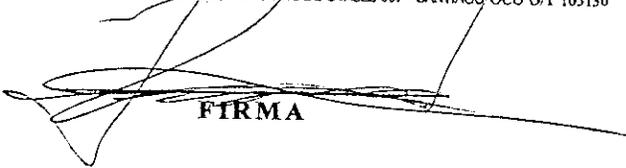
N° 12544

Señor (es): Ilustre Municipalidad de Quilón 8 de Octubre de 2014
Domicilio: 18 de Septiembre 250 R.U.T.: 69141400-0
Giro: _____ Comuna/Ciudad: Quilón

Por Atención Profesional:

Tramitación en Corte Suprema	
Caratulado Jaime Adrián Catalán Saldías	
contra Alcalde I Municipalidad de Quilón	
Juicio 23435-2014	

IMPRESA TOP PRINTER LTDA. R.U.T.: 76.217.470 - 7 P.A. DE OVALLE 687 - SANTIAGO/OCO O/T 105130


FIRMA

Total Honorarios \$	388889
10 % Retención \$	38889
Total a Pagar \$	350.000

ORIGINAL: CLIENTE

Daniel Coloma

De: Esteban San Martin [estebansanmartinr@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 24 de septiembre de 2014 11:18
Para: Daniel Coloma Hueico
Asunto: Fwd: Datos cuenta.-

Enviado desde mi iPhones 5.
Esteban San Martín Rodríguez.
Abogado
Edificio Aranjuez, Bulnes 470, Of. 44, Chillán, Chile. Tel 042-2232816

Inicio del mensaje reenviado:

De: Laura Gloria Bañados Torres <procuradoradelnumero@hotmail.com>
Fecha: 21 de octubre de 2013 18:32:06 GMT-3
Para: Esteban San Martin <estebansanmartinr@gmail.com>
Asunto: Re: Datos cuenta.-

Don esteban mi cta. Cte es 6385651-7
Del banco Santander
Rut 6681265-0
Gracias.

Enviado desde mi iPhone

El 21-10-2013, a las 17:06, "Esteban San Martin" <estebansanmartinr@gmail.com> escribió:

Sra. Laura: agradeceré me indique su cuenta corriente, rut y banco para depositar sus honorarios.-

Atte.-

Enviado desde mi iPhones 4.
Esteban San Martín Rodríguez.
Abogado
042-2834940

Daniel Coloma

De: Esteban San Martin [estebansanmartinr@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 24 de septiembre de 2014 11:16
Para: Daniel Coloma Hueico
Asunto: Fwd: tabla sepulveda con quillon

Enviado desde mi iPhones 5.
Esteban San Martín Rodríguez.
Abogado
Edificio Aranjuez, Bulnes 470, Of. 44, Chillán, Chile. Tel 042-2232816

Inicio del mensaje reenviado:

De: Laura Gloria Bañados Torres <procuradoradelnumero@hotmail.com>
Fecha: 12 de noviembre de 2013 10:12:25 GMT-3
Para: Esteban San Martin <estebansanmartinr@gmail.com>
Asunto: RE: tabla sepulveda con quillon

Envió datos para el deposito.
Laura Bañados
Ruth 6681265-0
N° Cuenta Corriente 6385651-7
Banco Santander
atte.

Subject: Re: tabla sepulveda con quillon
From: estebansanmartinr@gmail.com
Date: Tue, 12 Nov 2013 10:01:41 -0300
To: procuradoradelnumero@hotmail.com

Ok.-

Enviado desde mi iPhones 4.
Esteban San Martín Rodríguez.
Abogado
042-2231024/2247442/2226634

El 12-11-2013, a las 9:01, Laura Gloria Bañados Torres
<procuradoradelnumero@hotmail.com> escribió:

su causa salio sin tribunal, recusamos al señor prado, favor depositar la suma
de \$7000 pesos, gracias



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ASESORIA JURIDICA



ORD: Nº 42/2014.-

REF.: No hay.

MAT.: Causa ROL: 23.435-2014

QUILLÓN, 23 de Septiembre de 2014.

DE : ASESOR JURÍDICO MUNICIPAL.

A : SR.: VLADIMIR PEÑA MAHUZIER.
ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

Junto con saludarle, me permito informar a usted, que en la actualidad la Ilustre Municipalidad de Quillón, se encuentra con una causa vigente en la Excelentísima Corte Suprema, la cual tiene asignada el ROL: 23.435-2014, y que se encuentra caratulada como "CATALAN SALDIAS JAIME con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN".

Producto de lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses municipales, se torna indispensable contar con los servicios profesionales de una procuradora del número, principalmente debido a que dicho tribunal tiene su sede en la ciudad de Santiago.

Para ellos se solicita autorizar el pago de doña Laura Bañados, los cuales ascienden a la suma de \$ 388.889 pesos bruto.

Sin otro particular.



COLOMA HUEICO.
Abogado
Municipalidad de Quillón.

Gmail

Más

REDACTAR

Anuncio Diplomado en Educación - www.upv.cl/diplomado_educacion - Nuevas competencias en Educación. ¡Inscríbete ahora en UPV!

Recibidos

SOLICITA SERVICIOS.-

Recibidos x

Destacados

Importante



Esteban San Martín
para mí

Enviados

Enviado desde mi iPhone 5.
Esteban San Martín Rodríguez,
Abogado

Borradores

Edificio Aranjuez, Bulnes 470, Of. 44, Chillán, Chile. Tel 042-2232816

Círculos

Personal

Inicio del mensaje reenviado:

Buscar contactos

ale coloma
Fløjera nivel DIOS!

carolina saezar

lilian figueroa
escrituras

NOTARIA BUSTOS

Verónica Cabrera

ceclia jara

claudio peñafillo

Daniela Mellado...

francisco tuenzali...

Yeny carol Varga...

Alberto Gyhra

ALVARO HORAC...

Carlos Rosas Fig...

Congreso Derech...

Daniela Sanchez

estebansanmartin...

Felipe Zúñiga

Gonzalo Bonavente

graciela patricia v...

JOSE ENRIQUE...

De: Laura Gloria Bañados Torres <procuradoradelnumero@hotmail.com>
Fecha: 23 de septiembre de 2014 8:04:40 GMT-3
Para: Esteban San Martín <estebansanmartin@gmail.com>
Asunto: RE: SOLICITA SERVICIOS.-

GRACIAS, MIS HONORARIOS ASCIENDEN A 368.689.pesos, bruto y deben cancelarse cuando Ud. me mande el delega poder.

Date: Sun, 21 Sep 2014 18:19:31 -0300
Subject: SOLICITA SERVICIOS.-
From: estebansanmartin@gmail.com
To: procuradoradelnumero@hotmail.com
CC: dcolomah@gmail.com; abogado@quillen.cl

Sra. Laura Bañados.
Junto con saludarle, me permito solicitar a usted, se sirva prestarnos sus servicios en causa sobre RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL SUPREMA, con el Rol 23.435-2014, caratulada "Catalán Saldías Jaime con Ilustre Municipalidad de Quillón"
Por favor, espero me pueda responder a la brevedad, para nuestra tranquilidad.-
Saludos cordiales.-

Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar](#) el mensaje

Se ha eliminado un mensaje de esta conversación. Ver mensaje o [Eliminar definitivamente](#).

Anuncio Diplomado en Educación
Nuevas competencias en Educación. ¡Inscríbete ahora en UPV!

Secretaría Civil

Ingreso N° 61-2014

SECRETARÍA CIVIL
CALLE LAS FUENTES 1212, SANTIAGO
TEL: 22 24 24 24
FAX: 22 24 24 24
CORREO: secretaria@tribunal.cl

40 de agosto de 2014
Secretaría Civil, Tribunal de Apelaciones

EN LO PRINCIPAL: recurso de casación en la forma.

PRIMER OTROSÍ: recurso de casación en el fondo.

SEGUNDO OTROSÍ: se tenga presente.

Iltma. Corte de Apelaciones.

MOISÉS VERGARA CARDENAS, abogado, con domicilio en calle Vegas de Saldías N° 704 de la ciudad y comuna de Chillán, por el reclamante don Jaime Catalán Saldías, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad caratulado: **"Catalán Saldías, Jaime con Ilustre Municipalidad de Quillón"**, ROL N° 61-2014- CIVIL, a S.S. I.; con todo respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas que menciono, interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2014, dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, por la cual se rechazó, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 14 por Jaime Adrián Catalán Saldías, contra el alcalde de la Municipalidad de Quillón, Alberto Gyhra Soto. Esta sentencia fue notificada por el estado diario la misma fecha en que se dictó.

I. Causal en que se funda el recurso, vicios o defectos que la configuran y preceptos legales que autorizan.

Invoco la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión

El artículo 170 mencionado exige en su número 4 las "consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

La sentencia atacada en su motivo 4º considera para rechazar la acción deducida "4º.- *Que, así las cosas, la causal de término de la relación laboral le ha sido aplicada al reclamante en el Decreto Alcaldicio 788 de 16 de Septiembre de 2013, que estima ilegal, en su calidad de funcionario municipal y fue destituido como Jefe del Departamento de Educación Extraescolar del Departamento de Educación de la Municipalidad de Chillán, por falta de probidad debidamente fehacientemente acreditada y establecida judicialmente en un sumario administrativo legalmente tramitado, por lo que el Decreto impugnado se ajusta a derecho toda vez que, además, de acuerdo a lo expresado en los fundamentos que anteceden, ha sido dictado por el alcalde reclamado, dentro de sus facultades y con las formalidades legales*".

Sin embargo, en los motivos 5º a 7º hace consideraciones totalmente contradictorias con el 4º para rechazar la acción de autos, señalando textualmente en el considerando 6º "Que, el propio reclamante Catalán Saldías en su libelo de fojas 14 y siguientes, solicita que se declare la ilegalidad del Decreto Alcaldicio que dispuso su remoción como consecuencia del sumario administrativo que se interpuso, por lo que, de acogerse su pretensión, volverá a formar parte de la planta municipal, lo que refleja que a través de este recurso persigue mantener la calidad de funcionario municipal, no teniendo en consecuencia, la calidad de particular respecto del acto cuestionado y esto lo afecta o lo agravia en su calidad de funcionario municipal, careciendo por consiguiente, de legitimación activa para la interposición del recurso de que se

Si bien con este error en la sentencia no se incurre en la causal de decisiones contradictorias porque no está en la parte resolutive de la sentencia, sí se transgrede el artículo 170 N° 4° Código de Procedimiento Civil, en tanto las consideraciones ya sean en los hechos o las jurídicas deben ser armoniosas y no anularse unas con otras.

En este sentido, si esta I. Corte estimaba que no existía legitimación activa de mi representado para interponer la reclamación de nulidad del acto, en caso alguno pudo referirse al fondo, puesto que ello sería – a lo menos – superfluo e innecesario, carente de sentido para la sentencia y se pronunció sobre algo que no debió hacer, ya que el análisis debió llegar solamente hasta concluir que no existía la referida legitimación.

En este sentido, en uno de los muchos fallos que ha dictado en este sentido, la Exma. Corte declaró que *"se ha dicho también que es nula porque omite las consideraciones de hecho y de derecho, la sentencia que las contiene contradictorias en forma que no pueden subsistir simultáneamente por destruirse entre sí; esos considerandos se anulan unos a otros, por lo que jurídicamente no existen; o que al anularse recíprocamente las consideraciones de hecho y de derecho, éstas desaparecen y, por lo tanto, la sentencia no cumple con el requisito del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por citar sólo algunas"* (rol 1922-08).

En síntesis, la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho para resolver el asunto controvertido, porque lo rechaza por dos razones que son incompatibles entre sí, anulándose mutuamente los argumentos, puesto que si estimó que no tenía legitimación activa, de manera alguna pudo pronunciarse sobre las

II. RESPECTO A LA PREPARACIÓN DEL RECURSO

En el caso de autos tiene plena aplicación el inciso segundo del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la falta que se reclama en este recurso tuvo lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, razón por la que no fue posible reclamar la falta con anterioridad.

III. EXISTENCIA DE PERJUICIO SÓLO REPARABLE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL FALLO, EL QUE INFLUYÓ EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA

Al haber incurrido el fallo en la causal de casación indicada en el acápite anterior se ha causado a este recurrente un perjuicio que ha influido en lo dispositivo del fallo y sólo puede ser reparable con la declaración de nulidad, ya que se omitieron las consideraciones de hecho y de derecho que exige el artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil dejando en la indefensión a esta parte para saber si se han violado, por ejemplo, leyes reguladoras de la prueba. Este requisito tiende a asegurar la racionalidad y justicia de los fallos, obligando a ponderar la prueba rendida.

Por otra parte, la E. Corte ha fallado que ante los errores de derecho al considerar que existe falta de legitimación activa, corresponde al mismo tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido. En este caso ya lo hizo, a pesar de que estaba vedado de poder hacerlo puesto que no se ha terminado con la discusión de la legitimación activa, razón por la que pueden ser considerados incompatibles también los errores de derecho denunciados en la casación en el fondo, pero – por otra parte – si este recurrente no invoca ambos errores no tendría influencia en lo dispositivos del fallo el error.

Desde este punto de vista los vicios han influido en lo dispositivo

se debió haber fundamentado la sentencia sólo en este aspecto con el objeto de resolver este tema y, sólo en caso de estimar que existe dicha legitimación, resolver el fondo del asunto controvertido.

POR TANTO,

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 764 y siguientes, 768 N° 5, en relación al 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil y demás normas invocadas,

SÍRVASE SS. I. tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra la sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2014, admitirlo a tramitación y declararlo admisible, concediéndolo para ante la E. Corte Suprema , a fin de que este tribunal declare la nulidad de la sentencia atacada y dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que corresponda con arreglo a la ley y que –en definitiva- acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 14 por don Adrian Catalán Saldías, contra el alcalde de la Municipalidad de Quillón, Alberto Gyhra Soto, todo con costas.

PRIMER OTROSÍ.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 y siguientes y 770 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que menciono, interpongo – de manera simultánea con el recurso de lo principal – recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2014, dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, por la cual se rechazó, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 14 por Jaime Adrián Catalán Saldías, contra el alcalde de la Municipalidad de Quillón, Alberto Gyhra Soto. Esta sentencia fue notificada por el estado diario la misma fecha en que se dictó.

en el artículo 151 letra b) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en contra del actual Alcalde de Quillón, don Alberto Ghyra Soto, respecto del **Decreto Alcaldicio N° 788 de fecha 16 de septiembre de 2013**, emanado de dicho Alcalde, por el que aplicó a mi representado la medida disciplinaria de destitución, derivados de un sumario administrativo en los que se investigaban hechos ocurridos mientras mi mandante ostentaba a su vez, la calidad de Alcalde de Quillón.

Al respecto, debe aclararse que mi representado, a la fecha de dictación del referido decreto, tenía la calidad de funcionario del Departamento de Educación Municipal de Quillón, pero los hechos por los que se le aplica la medida de destitución en nada se relacionan con el ejercicio de sus nuevas funciones, sino que con hechos ocurridos el año 2010, y cometidos mientras era Alcalde en ejercicio, cuyo sumario fue ordenado por Contraloría Regional del Bío Bío.

b).- Contra dicho decreto, se reclamó de ilegalidad en sede administrativa y como transcurrieron más de 15 días sin que se le haya dado respuesta a su petición, se reclamó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Chillán de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

c).- Dicha acción se basó en los siguientes argumentos:

1.- Que el actual Alcalde de Quillón carece de potestad para sancionar a un ex alcalde por hechos ejecutados durante el periodo alcaldicio anterior, ya que ello lo hace incurrir en infracción al art 118 inciso tercero de la ley 18.883, que establece el procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad.-

cometidos en su calidad de Alcalde de Quillón, durante el período en que estaba en pleno ejercicio de dicho cargo.

2.- Además, se alegó que el alcalde recurrido se atribuye facultades que competen a otro órgano del estado, ya que al dictar el Decreto Nº 788 contra el que se recurre, el Alcalde reclamado provoca el efecto de inhabilitar a mi representado para ejercer cargos públicos por el término de cinco años, facultad que la ley entrega expresa y exclusivamente al Tribunal Electoral Regional respectivo por actos desarrollados por un alcalde, (Art 60 Ley 18.695, parte final), creando de esta manera, mediante la aplicación abusiva de la ley, una vía extrajurídica para imponer una causal de inhabilidad a un alcalde.

En el campo del Derecho Público, que regula esta situación, si el legislador hubiera querido que los alcaldes recién electos pudiesen fiscalizar los actos o actuaciones del alcalde de un mandato precedente, potestad fiscalizadora de la que carecen, la ley lo hubiera preceptuado expresamente.

3.- Además, se reclamaron diversas ilegalidades que inciden en el Decreto como acto Terminal de un sumario administrativo, a fin de demostrar el proceder contrario a derecho del reclamado, cuyo único objeto al actuar en contra de mi mandante a fin de inhabilitarle e impedir por esta vía ilegal, que el suscrito pueda desempeñar un cargo público por 5 años.

d).- En la sentencia recurrida se rechaza el reclamo de ilegalidad, sosteniéndose que al no tener en la actualidad mi representado la calidad de Alcalde, la causal de término de la relación laboral que le ha sido aplicada en el Decreto Alcaldicio 788 de 16 de Septiembre de

ilegalidad establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde interponerlo por particulares, cuando ellas afecten el interés general de la comuna o les cause agravio y que la expresión "particular" empleada por el legislador debe entenderse referida a personas extrañas a la corporación municipal, en contraposición a quienes estén ligados al Municipio y que de acogerse la pretensión del reclamante, volverá a formar parte de la planta municipal, lo que refleja que a través de este recurso persigue mantener la calidad de funcionario municipal, no teniendo en consecuencia, la calidad de particular respecto del acto cuestionado y esto lo afecta o lo agravia en su calidad de funcionario municipal, careciendo por consiguiente, de legitimación activa para la interposición del recurso de que se trata. Finalmente señala que el objetivo del reclamo de ilegalidad es promover la revisión extraordinaria o control de la legalidad de un acto determinado de la administración municipal, cuando afecta personalmente a los particulares o al interés público y en consecuencia, el arbitrio de que se trata, no puede tener como finalidad la revisión de los actos inherentes al poder de dirección que el alcalde ejerce respecto de los funcionarios adscritos a la planta respectiva, para lo cual la legislación ha previsto procedimientos y recursos especiales.

II. Errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida

Esta sentencia se pronunció con infracción a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695 y al Art 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales en relación al artículo 60. 51 y 51 bis de la Ley N° 18.695. Ley Orgánica

III. Forma en que se produjeron los errores de derecho

A.- Infracción al artículo 51 dela Ley N° 18.695.

B.1 La sentencia recurrida infringe además el artículo 151 de la Ley N° 18.695 y específicamente la letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En efecto, el citado artículo establece:

- i. En la letra a), que *"cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o la de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna"*;
- ii. En la letra b), que *"el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales,....."*.
- iii. En el inciso final de la letra d) que *"el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudicar"*.

A.2 Si bien este no es el orden que sigue la sentencia, es la única forma de que la E. Corte aprecie el error de derecho y la forma como influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto – según ya se dijo – si acogió esta excepción, en caso alguno pudo pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por esa razón nos referiremos primero a esta

A.3 Del análisis de las letras a) y b) del citado artículo 151, se concluye que el procedimiento de reclamación en ellas establecido, es una acción tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se permite incluso que "cualquier particular" deduzca el reclamo.

De esta forma, el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contempla, en primer lugar, un supuesto de acción de intereses, que permite a cualquier persona accionar en el interés general de la comunidad, y, en segundo lugar, que constituye el caso en estudio, contempla idéntico recurso para todo quien haya sido agraviado por una resolución municipal, sin exigir otro requisito, condicionamiento o exigencia formal más que ser particular, y existencia de agravio causado por la actuación del órgano municipal.

A.4 En parte alguna el citado artículo 151 de la ley 18.695 niega legitimación activa para presentar el reclamo de ilegalidad a un funcionario municipal, frente a actos u omisiones del alcalde que afecten su calidad de tal, ya que esta situación equivaldría a cercenarles derechos por el sólo hecho de tener tal calidad, en circunstancias que todo el resto de la ciudadanía los tiene.

Al respecto la E. Corte en la causa rol 3932-2013, ha fallado:

"Quinto: Que del tenor del citado artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no es posible concluir que, a todo evento, un funcionario municipal quede impedido de reclamar frente a los actos u omisiones del Alcalde que le afecten en su calidad de tal, pues de lo contrario los funcionarios municipales estarían en una situación de desmedro respecto del resto de las personas que sí pueden hacer uso de este medio de impugnación en resguardo de la legalidad de dichos actos.

de manera ilegal, ello, como se dijo, no es óbice para que pueda utilizar en su favor el procedimiento estatuido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de manera que la sentencia incurre en un error de derecho al sostener que el recurrente, en su condición de "funcionario" agraviado con una decisión que dice relación con esa calidad, queda privado de ejercer este arbitrio.

***Séptimo:** Que, en efecto, al haber los jueces de la instancia desestimado el reclamo de ilegalidad por carecer el reclamante de legitimación, se han apartado de la recta interpretación del artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, restringiendo el correcto alcance y sentido de esta norma'.*

A.5 Al igual que en el fallo citado, en la sentencia atacada se incurre en un error de derecho al negar la legimitación activa por el hecho de ser funcionario municipal y se aparta de la recta interpretación del artículo 151 letra b) de la ley 18.695, puesto que restringe el correcto alcance de esta norma, la cual permitía a mi representado ocurrir de reclamo de ilegalidad si entendía que había sido cesado de manera ilegal de su cargo, ya que en su calidad de agraviado no queda privado de este arbitrio.

B).- Infracción al Art 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales en relación al artículo 60, 51 y 51 bis de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 7° de la Constitución Política del Estado.

A.1 Los citados artículos establecen:

"Artículo 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales: Artículo 118.- El empleado que infringiere sus

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N.º 18.695.¹

Por su parte, el Artículo 60 de la Ley N.º 8.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece en su inciso 1º lo siguiente: "Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: a) Pérdida de la calidad de ciudadano; b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; **c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa,**² o notable abandono de sus deberes; y d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno. Luego, en el inciso 4º establece: "**La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado. En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N.º 18.883, que**

aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.³

B.2 La sentencia contra la que se recurre, señala en relación a este punto (considerando segundo), que el inciso cuarto del citado artículo 60 de la Ley 18.695 efectivamente dispone que la causal por contravención a las normas sobre probidad administrativa será declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los Concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, pero luego agrega en el considerando tercero que se advierte del texto de las disposiciones legales citadas, (Arts. 118 ley 18.883 y artículo 60 de la Ley N° 18.695), que ella está referida a las causales de cesación en el cargo de los alcaldes y, obviamente, a los en ejercicio, calidad que no tiene actualmente el reclamante Jaime Adrián Catalán Saldías.

B.3.- Dicho considerando incurre en un error de derecho, infringiendo gravemente la ley citada, ya que da VSI., a dichas disposiciones, una interpretación restringida, limitando la aplicación de dichos procedimientos a los Alcaldes en ejercicio, con lo que se aparta de su claro tenor y sentido dejándola sin aplicación respecto de alcaldes que han cesado en su cargo, por hechos cometidos mientras tenían calidad de alcalde en ejercicio, distinguiendo donde el legislados no lo hace, lo que contraviene además expresas y claras normas al respecto.

B.4.- En efecto, el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica

fiscalizadoras de Contraloría, órgano que ordenó la instrucción del sumario que terminó en la medida de destitución de mi representado, señala:

Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.⁴

Es decir, aun cuando se encuentre acreditada la responsabilidad de un alcalde tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 18.695.

Es más, la ley N° 20.742, de fecha 01 de abril de 2014, agrega ahora a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, un artículo 51 bis, que extiende la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes y concejales que han cesado en sus cargos

a un límite temporal de 6 meses posteriores al término al período edilicio.

Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.⁵

B.5. Lo anterior hace evidente que la interpretación que ha hecho esta I. Corte de Apelaciones de Chillán, limitando la aplicación del procedimiento del art 60 de la Ley N° 18.695 a alcaldes EN EJERCICIO, es errónea, ya que la ley vigente permite ahora expresamente, incoar tal procedimiento a un alcalde que hubiere cesado en el cargo, por lo que la interpretación restrictiva que se ha hecho en la sentencia no se condice con el texto de la ley vigente ni con su interpretación armónica con las disposiciones de la misma ley ya citadas.

B.6.- Como en el Derecho Público sólo puede hacerse lo que está expresamente permitido (Artículo 7° inciso segundo de la Constitución Política del Estado), con la modificación introducida a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades por la Ley N° 20.742, del 01 de abril del año 2014, se demuestra palmariamente que simplemente no resultaba jurídicamente posible -antes del 01 de abril de 2014-

perseguir la responsabilidad de un alcalde que hubiera cesado en su cargo, **por actos ejecutados en ejercicio de este cargo**, ya que ninguna norma lo autorizaba y tal facultad sólo surge luego que entró en vigencia la ley citada.

B.7. Por ello, constituye un claro error de derecho de este fallo estimar ajustado a derecho que se aplicara a mi representado la causal de término de la relación laboral de destitución en el Decreto Alcaldicio 788 de 16 de Septiembre de 2013, del Alcalde de Quillón, considerando que ésta lo ha sido en su "*calidad de funcionario municipal y fue destituido como Jefe del Departamento de Educación Extraescolar del Departamento de Educación de la Municipalidad de Chillán*" (sic) obviando lo fundamental: que los hechos por los cuales se aplica dicha medida no fueron cometidos como "Funcionario Municipal del Departamento de Educación", sino como Alcalde de Quillón, mientras estaba en ejercicio de dicho cargo y una vez que cesó en él no había norma alguna que facultara a ningún órgano del Estado para perseguir su responsabilidad administrativa, aun cuando continuara en la administración pública en calidad de funcionario.

Por ello, se incurre además en infracción directa del artículo 7º inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

B.8.- Esta errada aplicación de la ley en la sentencia, se traduce en considerar por el tribunal a quo que se encuentra ajustado a derecho que se haga efectiva fuera de los casos que contempla la ley (artículo 51 bis de la Ley Nº 18.695); la responsabilidad administrativa de un Alcalde que ha cesado en el ejercicio de su cargo, por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de su anterior cargo y que se aplique a una persona que tenía la calidad de funcionario del

sino que atribuyéndole responsabilidad por actos cometidos en su anterior cargo de Alcalde de una Comuna.

Con ello se infringe también el tenor literal del artículo 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales citado que dispone : "*Artículo 118.- El empleado que infringiere **SUS obligaciones o deberes funcionarios** podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.*

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N.º 18.695."⁶

B.9.- Reiteramos que hoy en día la forma de perseguir la responsabilidad de un Alcalde (en ejercicio o una vez cesado en el cargo y hasta 6 meses), por actos ejecutados en ejercicio de dicho cargo, está expresamente regulada: El artículo 118, inciso tercero de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, incluido en el título que trata de la Responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales, señala: "*Tratándose del Alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 letra de la Ley N° 18.695*", y se entrega al Tribunal Electoral Regional la competencia exclusiva y excluyente para pronunciarse sobre la remoción de un alcalde por contravención de normas sobre probidad administrativa.

Así, tratándose de los alcaldes, la ley los aparta de las normas generales sobre persecución de responsabilidad administrativa y establece una normativa especial a su respecto, otorgando competencia exclusiva al Tribunal Electoral Regional tanto para declarar la existencia de la causal de contravención a las normas sobre probidad administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales, como para declarar la cesación en su cargo y la declaración de la inhabilidad del afectado para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

Entonces, cuando existe responsabilidad de un alcalde, compete al Concejo o a lo menos un tercio de sus miembros, determinar si procede recurrir al Tribunal Electoral Regional competente para solicitar la remoción del Alcalde. En este caso, correspondía entonces a los Concejales de la comuna de Quillón, calidad que detentaba el actual Alcalde a la fecha en que ocurrieron los hechos, la iniciativa exclusiva para requerir al Tribunal Electoral Regional la declaración de la causal de falta de probidad, lo que no hicieron, no obstante que los hechos se remontan al año 2010 y que el período alcaldicio expiró recién el año 2012.

Sin embargo, dicha responsabilidad administrativa por hechos acaecidos durante su mandato, no puede hacerse efectiva al cesar en las funciones que desempeñaba al asumir las nuevas autoridades, en este caso, el Alcalde Sr. Ghyra, operando la causal de extinción de responsabilidad administrativa.

Por ello, no es posible aplicar medidas disciplinarias a un ex alcalde

ejecutados en su calidad de Alcalde respecto de un período ya extinguido, siendo absolutamente ilegal e inconstitucional que un Alcalde imponga una medida disciplinaria a quien le antecedió en el cargo, por hechos realizados en el período anterior.

En consecuencia el Sr. Alcalde Alberto Ghyra Soto carecía de facultades para revisar actuaciones del alcalde que le antecedió en el cargo, cuestión que le estaba prohibida por mandato del artículo 7º de la Constitución Política, en relación con los artículo 118 de la Ley N° 18.883 y 51, 51 bis y 60 de la Ley N° 18.695 y al no declararlo así el fallo atacado comete un error de derecho en la interpretación y aplicación de las normas indicadas.

IV. Forma en que los errores indicados influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

La errada aplicación de la ley en la sentencia, se traduce en primer lugar, al considerar que de conformidad al artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695 mi representado, por tener el carácter de funcionario municipal no tiene legitimación activa para interponer la acción de autos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado correctamente la ley debiera haber llevado a los sentenciadores a concluir que en la especie el reclamante de autos se encontraba legitimado activamente para interponer el presente reclamo respecto del decreto reclamado.

Unido a lo anterior, si se estimaba que mi representado tenía legitimación para interponer el reclamo de ilegalidad, la infracción al Art 118 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios

de la Constitución Política del Estado, influyen en lo dispositivo del fallo, puesto que de hacerse una acertada aplicación del derecho, según se expresó precedentemente, debió acogerse el reclamo de ilegalidad declarando que el actual alcalde está impedido de aplicarle cualquier sanción a mi representado por las actuaciones que pueda considerar contrarias al principio de la probidad administrativa, si estos actos los realizó en su calidad de alcalde.

POR TANTO,

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas invocadas,

SÍRVASE US. I. tener por interpuesto —de manera simultánea con la impugnación en la forma- recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2014 (por la cual se rechazó, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 14 por Jaime Adrián Catalán Saldías, contra el alcalde de la Municipalidad de Quillón, Alberto Gyhra Soto), acogerlo a tramitación, declararlo admisible y concederlo para ante la E. Corte Suprema, a fin de que ésta, conociendo de este recurso, invalide la sentencia recurrida por los graves vicios de fondo en que se ha incurrido y que afectaron lo dispositivo del fallo y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente en la que acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 14 por Jaime Adrián Catalán Saldías, contra el alcalde de la Municipalidad de Quillón, Alberto Gyhra Soto, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ.- SÍRVASE US. I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en este recurso y retengo el poder que se me ha conferido, fijando —para estos efectos- mi domicilio en Santiago, Sótero del Río 326, Oficina 707.